

EL C. FORTINO LEON, VICEGOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA, EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL MISMO, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el honorable Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:
El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por sus diputados electos en virtud de la convocatoria fecha 15 de Setiembre de 1860, é invocando la proteccion del Sér Supremo, autor y conservador de las sociedades, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE SINALOA.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º El Estado de Sinaloa es soberano é independiente en todo lo que concierne á su administracion interior.

Art. 2º En cuanto á los intereses que tiene en comun con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades, conforme á las prescripciones del pacto federal, en el Congreso de la Union.

Art. 3º El territorio del Estado es el que se le demarca en la constitucion federal de 5 de Febrero de 1857. El arreglo sobre limites quo se haga con los Estados vecinos, se consignará en una ley constitucional.

TITULO II.

De los derechos del hombre.

Art. 4º El Estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales, y garantiza, en consecuencia, el uso

y goce de los especificados en la declaracion consignada en la constitucion federal.

Art. 5º Es libre en el Estado el ejercicio privado ó público de todas las religiones; pero esta autoridad no autoriza las prácticas inmorales ó que sean incompatibles con el órden público y la seguridad del Estado.

Art. 6º Esta declaracion de derechos no despoja á los habitantes del Estado de los demas que tengan con arreglo á los principios de justicia natural.

Art. 7º Son obligaciones de los habitantes de Sinaloa:

- I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.
- II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

TITULO III.

De los ciudadanos sinaloenses.

Art. 8º Son ciudadanos sinaloenses todos los que lo sean mexicanos y que tengan un año de residencia en el Estado. Los extranjeros de que habla la fraccion III del artículo 30 de la constitucion federal, cuando quieran conservar su nacionalidad, deben hacerlo constar en un registro abierto en las municipalidades donde residan; y de lo contrario, se tendrán como mexicanos y ciudadanos sinaloenses.

Art. 9º Para ejercer los derechos de diudadano se requiere: haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno siendo solteros, y tener un modo honesto de que vivir.

Art. 10. Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

- I. Alistarse en la guardia nacional, y tomar las armas cuando sean llamados por las autoridades.
- II. Inscribirse en el registro civil.
- III. Votar en las elecciones.
- IV. Desempeñar los encargos públicos que se les confieran.

Art. 11. Son prerogativas del ciudadano sinaloense:

- I. Votar en las elecciones populares:
- II. Ser nombrado para todos los puestos públicos, así de eleccion popular, como de nombramiento de las autoridades, teniendo las cualidades requeridas por las leyes.

III. Asociarse para tratar asuntos políticos.

Art. 12. En la ley orgánica electoral se marcarán todos los motivos por que se pierden ó se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacerse la rehabilitacion.

Art. 13. La cualidad de ciudadano sinaloense no se pierde por estar ausente en desempeño de algun cargo público.

Art. 14. Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano no pueden elegir ni ser nombrados para ningun empleo del Estado.

TITULO IV.

De la forma de gobierno.

Art. 15. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

Art. 16. El gobierno se divide para su ejercicio en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos ó mas en una corporacion ó persona, ni encomendarse el legislativo á un solo individuo.

TITULO V.

Del poder legislativo.

Art. 17. El poder legislativo se deposita en un Congreso, compuesto de diputados electos popularmente por cada uno de los distritos en que se divide el Estado.

Art. 18. Por cada distrito se nombrará un diputado propietario y un suplente.

Art. 19. El Congreso se renovará cada dos años, por medio de eleccion popular directa.

Art. 20. Para ejercer el encargo de diputado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años; no pertenecer al estado eclesiástico; no desempeñar empleo del Gobierno general.

Art. 21. El encargo de diputado es incompatible con cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los destinos de instruccion pública.

Art. 22. Ningun diputado, mientras desempeña su mision, puede obtener empleo de nombramiento del gobierno, sin permiso del Congreso.

Art. 23. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo; y no se podrá proceder contra ellos criminalmente, sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar á formacion de causa.

Art. 24. El Congreso no podrá reunirse ni funcionar sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 25. El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de Setiembre y acabará el 15 de Diciembre; y el segundo comenzará el 15 de Marzo y acabará el 15 de Mayo: en ambos períodos se podrán prorogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 26. Nadie puede excusarse de servir el encargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso.

Art. 27. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias se nombrará una diputacion permanente compuesta de tres propietarios y dos suplentes.

Art. 28. El Congreso, cuando sea convocado á sesiones extraordinarias, no se ocupará mas que de los negocios que se señalen en la convocatoria.

TITULO VI.

De las facultades del Congreso.

Art. 29. Son atribuciones del Congreso:

I. Dictar leyes sobre todo lo concerniente al gobierno y administracion interior del Estado, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Iniciar leyes al Congreso de la Union.

III. Decretar anualmente el presupuesto de gastos y las atribuciones con que ha de cubrirse.

IV. Examinar y aprobar las cuentas de los caudales públicos que presente la tesorería del Estado.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros y ejercer las funciones electorales que se le confieran en esta constitucion ó en leyes secundarias.

VI. Declarar si hay lugar á formacion de causa contra el gobernador, el secretario del despacho, los magistrados del supremo tribunal de justicia, el empleado superior de hacienda y los diputados por delitos comunes ú oficiales.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del gobernador, de los ministros del supremo tribunal de justicia y de los empleados de su nombramiento.

VIII. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

IX. Investir al ejecutivo de facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y guerra, en caso de invasion extranjera ó de perturbacion del orden público; y revisar los actos que emanen del ejercicio de tales facultades.

X. Conceder premios á los que hayan hecho servicios inminentes al Estado y jubilaciones á los empleados.

XI. Nombrar, en virtud de las ternas que proponga el ejecutivo, el tesorero y el contador de la tesorería general del Estado.

XII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á los que los tengan perdidos ó suspensos.

XIII. Conceder licencia al gobernador para salir de la capital del Estado, y para separarse del ejercicio de sus funciones.

XIV. Ejercer, en fin, todas las facultades legislativas, que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Union.

TITULO VII.

De la formacion de las leyes.

Art. 30. Corresponde iniciar las leyes: primero, á los diputados: segundo, al gobierno del Estado: tercero, al supremo tribunal de justicia en lo relativo á su ramo: cuarto, á los ayuntamientos en asuntos municipales.

Art. 31. Los proyectos de ley sufrirán todos los trámites que se fijan en el reglamento de debates del Congreso.

Art. 32. Admitido un proyecto de ley se avisará al ejecutivo, á fin de que pueda mandar al Congreso, si lo cree conveniente, un orador que, sin voto, tome parte en la discusion.

Art. 33. Para la aprobacion de una ley se necesita un número de votos mayor que la mitad de los diputados presentes.

Art. 34. Aprobada una ley se pasará al ejecutivo, quien podrá en el término de diez dias hacerle observaciones y devolverla con ellas al Congreso; pero si en este segundo exámen fuere nuevamente aprobado, el ejecutivo quedará obligado á sancionarla inmediatamente. Las leyes son obligatorias veinticuatro horas despues de su promulgacion.

Art. 35. Todo proyecto de ley, desechado una vez, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 36. Solo en caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podrán dispensar á un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el reglamento de debates.

Art. 37. Para reformar ó derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para formarlas.

TITULO VIII.

De la diputacion permanente.

Art. 38. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Cuidar de la observancia de las leyes, dando parte al Congreso de las infracciones que note.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por sí ó á peticion del ejecutivo.

III. Emitir dictámen sobre todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presentaren durante el receso.

IV. Convocar, con acuerdo del ejecutivo, ó con la concurrencia de los diputados existentes en la capital, la legislatura á otro punto del Estado, cuando aquella por algun movimiento popular, ó por cualquier otro género de coaccion, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Conceder al gobernador la licencia de que habla la parte XIII del artículo 29.

VI. Recibir las actas relativas á la eleccion de diputados, gobernador y vicegobernador del Estado para entregarlas al nuevo Congreso luego que esté reunido.

TITULO IX.

Del poder ejecutivo.

Art. 39. El poder ejecutivo se deposita en un gobernador que durará cuatro años y será nombrado en eleccion popular directa. No podrá ser reelecto sino cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 40. El período constitucional del gobernador comenzará el 27 de Setiembre.

Art. 41. Para ejercer el encargo de gobernador se requiere: 1º Ser mexicano por nacimiento. 2º Ser ciudadano sinaloense en el ejercicio de sus derechos. 3º Tener veinticinco años cumplidos. 4º No pertenecer al estado eclesiástico. 5º No desempeñar empleo del gobierno general.

Art. 42. El Congreso calificará las elecciones de gobernador, y declarará electo al que obtuviere un número de votos mayor que la mitad del total de votantes. Si ninguno lo obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de que por haber habido empate fuesen mas de dos los que hayan obtenido mayor número de votos, elegirá uno entre todos ellos.

Art. 43. Habrá un vicegobernador, que reemplazará al gobernador en sus faltas temporales ó absolutas, y que será electo á la vez y de la propia manera que el gobernador.

Art. 44. En las faltas temporales del gobernador y vicegobernador, y en las absolutas, miéntras se presenta el nuevamente electo, se encargará interinamente del poder el presidente del supremo tribunal de justicia.

Art. 45. Si la falta del gobernador y vicegobernador fuese absoluta, se procederá á nueva eleccion, y el electo ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para cumplirse el período constitucional; pero si la falta tuviere lugar en el cuarto año, el nombramiento se hará por el Congreso.

Art. 46. Son atribuciones del gobernador:

I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales y las del Estado.

II. Velar por la conservacion del orden público.

III. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecucion de las leyes.

IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

V. Nombrar á las autoridades políticas de los distritos y á los demas empleados, cuyo nombramiento no esté determinado de otra manera en esta constitucion ó en leyes secundarias.

VI. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, excitando á los tribunales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

VII. Presentar, al principio de las sesiones ordinarias de cada año, una memoria sobre el estado de todos los ramos de la administracion pública.

VIII. Presentar asimismo el presupuesto de gastos para el año siguiente y la cuenta del año anterior.

IX. Cuidar de la buena recaudacion é inversion de las rentas.

X. Visitar á lo ménos una vez en el tiempo de su período, las poblaciones del Estado.

XI. Formar la estadística del Estado.

XII. Conceder indulto de la pena capital.

XIII. Suspender á los empleados de su nombramiento hasta por tres meses ó privarlos por igual tiempo de la mitad de su sueldo, por faltas que cometan en el órden administrativo.

XIV. Imponer multas hasta de quinientos pesos á los infractores de sus órdenes dadas dentro del círculo de sus atribuciones, ó á los que le falten al respeto debido á su autoridad en las relaciones oficiales. Una ley reglamentará el uso de esta facultad.

Art. 47. El gobernador organizará y tendrá á sus órdenes la guardia nacional del Estado; pero no podrá convocarla á servicio activo, ni ponerse á su cabeza, sino con permiso del Congreso ó de la diputacion permanente. Se exceptúan los casos en que amague una invasion extranjera ó se tema la perturbacion del órden público, en que el gobernador ó cualquiera autoridad política pueden llamar á la guardia nacional, y esta tiene obligacion de concurrir.

Art. 48. Para el despacho de los negocios, tendrá un secretario que nombrará y removerá libremente.

Art. 49. Todos los decretos, reglamentos y órdenes irán firmados por el gobernador y secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

TITULO X.

Del gobierno político y económico de los pueblos.

Art. 50. El territorio del Estado continuará dividido en nueve distritos que son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacan, Cosalá, San Ignacio, Mazatlan, Concordia y el Rosario. En cada uno de estos distritos habrá un prefecto que el gobierno nombrará y removerá libremente.

Art. 51. Para ser prefecto se necesita: ser ciudadano sinaloense y tener veinticinco años.

Art. 52. Son atribuciones de los prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú órdenes que les comunique el ejecutivo; cuidar de la tran-

quilidad pública y ejercer las demas funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

Art. 53. En todas las poblaciones en que no haya prefecto y haya ayuntamiento, habrá un funcionario político llamado director, electo popularmente y que durará un año en su encargo. Este funcionario ejercerá en su demarcacion las atribuciones cometidas á los prefectos y las demas que se le asignen en la ley orgánica respectiva.

Art. 54. En las cabeceras de distrito y en las poblaciones que por sí ó reunidas con otras tengan tres mil habitantes, habrá ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de tres ni excederán de nueve.

Art. 55. Son atribuciones de los ayuntamientos: cuidar de la instruccion pública, de la policia, salubridad y ornato de las poblaciones; y decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que esos objetos demanden, con tal que no contraríen las leyes federales ó las del Estado.

Art. 56. El ayuntamiento ejercerá en cada municipio el poder legislativo con relacion á los objetos concernientes á la administracion municipal, y la autoridad política el poder ejecutivo; pero no podrá oponerse á que se lleven á efecto las medidas que aquel acuerde, sino en los casos y en la forma que se determine en la ley de municipalidades. Tampoco podrá el ejecutivo del Estado ó sus agentes, en ningun caso ni bajo pretexto alguno, disponer de las rentas municipales.

Art. 57. Para ser múnicipe se requiere: ser ciudadano sinaloense, y no desempeñar empleo del gobierno del Estado ni del municipio.

Art. 58. Los ayuntamientos serán electos popularmente, y se renovarán cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos nombrados y despues los mas antiguos.

Art. 59. Cada año remitirán los ayuntamientos al Congreso la cuenta del producto é inversion de los impuestos municipales.

TITULO XI.

Del poder judicial.

Art. 60. El poder judicial se deposita en un supremo tribunal compuesto de tres ministros y un fiscal, en jueces de primera instancia y en alcaldes.

Art. 61. Para la materia criminal se establecerá el jurado; pero su introduccion será gradual, tanto respecto de las poblaciones como de los negocios á que se aplique.

Art. 62. Los magistrados del supremo tribunal serán nombrados por el Congreso y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 63. Para ser magistrado se requiere: ser abogado, ciudadano sinaloense y tener treinta años.

Art. 64. Los jueces de 1ª instancia serán nombrados por el supremo tribunal, y durarán cuatro años en su encargo.

Art. 65. Para ser juez de 1ª instancia se requiere: ser abogado y tener veinticinco años.

Art. 66. Los alcaldes serán electos popularmente, y durarán un año en su encargo.

Art. 67. La administracion de justicia será arreglada por una ley; pero corresponderá exclusivamente al supremo tribunal: primero, conocer en las causas de responsabilidad de los diputados, gobernador, secretario del despacho, tesorero general, jueces de 1ª instancia, autoridades políticas de los distritos y ayuntamientos: segundo, declarar si ha lugar á formacion de causa contra los jueces de 1ª instancia: tercero, conocer de las competencias entre los jueces del Estado y de la 2ª instancia en los negocios que la tengan.

Art. 68. Ninguna causa civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá mas que dos instancias. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra. El supremo tribunal de justicia, formando una sola sala, fallará definitivamente, y sin ulterior recurso, todos los negocios en que le corresponda conocer.

Art. 69. Ninguna causa civil durará mas de dos años: si pasado ese término no se hubiere acabado, se someterá á árbitros, los cuales están obligados á decidir dentro de tres meses.

TITULO XII.

De la hacienda del Estado.

Art. 70. La hacienda del Estado se forma de las contribuciones que solo el Congreso puede imponer.

Art. 41. No se impondrán préstamos forzosos, ni se hará por las oficinas gasto alguno que no conste en el presupuesto, ó que no esté autorizado por el Congreso. La infraccion de este artículo hace responsables, tanto á las autoridades que ordenen el gasto, como á los empleados que obedezcan.

Art. 72. El ejecutivo nombrará, á propuesta en terna del tesorero general del Estado, todos los empleados subalternos del ramo de hacienda.

TITULO XIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 73. Todos los empleados públicos son responsables por los delitos comunes ú oficiales que cometan.

Art. 74. De los delitos oficiales del gobernador, secretario del despacho, magistrados del supremo tribunal de justicia, empleado superior de hacienda y diputados, conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el supremo tribunal como jurado de sentencia.

Art. 75. Los empleados á quienes no se ha fijado un tribunal especial para que los juzgue, serán sometidos á los tribunales comunes, bastando para proceder contra ellos la noticia de que han delinquido, cuando no se exige la declaratoria de haber lugar á formacion de causa.

Art. 76. El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar á formacion de causa, y no podrá volver á él sino despues de absuelto. Si la declaracion es por delitos comunes, el reo quedará desde luego sujeto á los jueces ordinarios.

Art. 77. En toda queja que se formule contra los funcionarios públicos, por falta en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio, si al quejoso no le conviniere sostener su acusacion, sin perjuicio de las penas que deben imponerse á este si resultare ser calumniador.

Art. 78. Solamente podrá exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos, durante su encargo y un año despues.

Art. 79. Hay accion popular para acusar todos los delitos oficiales.

Art. 80. No hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del órden civil.

TITULO XIV.

De las reformas á la constitucion.

Art. 81. Esta constitucion podrá reformarse con los requisitos siguientes: primero, que la reforma iniciada se adopte por las dos terceras partes de los diputados presentes: segundo, que se aprueben en el Congreso siguiente á aquel en que se inició.

TITULO XV.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 82. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

Art. 83. El sueldo que se asigne al gobernador y diputados, no podrá aumentarse respecto del período en que se decreta el aumento.

Art. 84. Los empleados á quienes no se ha fijado duracion, durarán el período del gobernador, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en el Estado; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de sus supremos poderes y del art. 68, no comenzará á regir hasta el 15 de Setiembre próximo venidero, en que deben aquellos instalarse.

Dado en el salon de sesiones del Congreso constituyente, en el puerto de Mazatlan, á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. — *Eustaquio Buelna*, presidente. — *Eduardo Félix*, vicepresidente. — *Francisco G. Flores*. — *J. Bringas*. — *Francisco Chavez*. — *Francisco J. Aragon*. — *Jesus Rio*, diputado secretario. — *M. Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia. Es promulgado en el puerto de Mazatlan, el dia 3 de Abril, año N. S. 1861, cuadragésimo de la independencia y segundo de la reforma. — *Fortino Leon*. — *Francisco Cortés*, oficial mayor.

IGNACIO PESQUEIRA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE SONORA, Á SUS HABITANTES, SABED:

Los representantes del Estado de Sonora, reconocidos al Todopoderoso por los beneficios de su independencia y libertad, con su auxilio y en nombre del pueblo, decretan la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE SONORA.

TITULO I.

DECLARACION DE DERECHOS.

Art. 1º Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables una vez reunidos en sociedad, cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, honor y propiedad.

Art. 2º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 3º El poder público es emanacion del pueblo, y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

Art. 4º Los habitantes del Estado, ademas de aquellos derechos que les garantiza la constitucion federal, gozarán de los que se expresan en esta declaracion.

Art. 5º Todos tienen facultad para manifestar sus ideas por escrito ó de palabra y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar el abuso.

Art. 6º No se dará ninguna ley de proscripcion, ninguna que tenga efecto retroactivo, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, que